República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA – RAD. No.110013103003**2021**00**386**00

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por **EDUARDO HUMBERTO RODRÍGUEZ ÁLVAREZ** en su propio nombre, contra el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59º) CIVIL MUNICIPAL de la ciudad** <hoy transitorio **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**>**.** Trámite al que se vinculó a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**[1] como a las **partes** e **intervinientes del proceso Ejecutivo** Rad. No. 110014003059**2019**0**1880**00.

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

1.1.1 El accionante solicitó el amparo a su derecho fundamental al debido proceso, por considerar su vulneración de parte de la sede judicial accionada ante una presunta vía de hecho por defecto fáctico de indebida valoración probatoria.

1.1.2. Pretende, en consecuencia, que por esta vía de la tutela se declare "*(…) NULA, la sentencia del JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, puesto que violó el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, lo anterior con el fin de que se me garantice el debido proceso y una valoración probatoria objetiva.*".

1.2. Los hechos

1.2.1. Manifiesta en síntesis como apoyo a su reclamo tutelar y con base a los fundamentos de derecho que exhibe en su escrito que, mediante proceso Ejecutivo Singular el EDIFICIO RODAL III P.H., le inició cobro ante el juzgado accionado, de cuotas de administración por monto de $5'913.828.00, más intereses corrientes y de mora, donde indica que el trámite se surtió bajo los parámetros de la ley y fue notificado personalmente el 9 de Junio de 2021, demanda que contestó en tiempo y formuló las excepciones de: COBRO DE LO NO DEBIDO, PAGO POR COMPENSACIÓN y EXCEPCIÓN DE CONFUSIÓN, las cuales explica y cuyo contenido por su amplificación debe tenerse inserto en su tenor literal en este fallo.

1.2.2 Anota, mediante auto de fecha 9 de Agosto de 2021, se fijó para el día 26 de Agosto 2021, la audiencia, por tratarse de un proceso verbal sumario bajo la modalidad virtual y conforme al art. 390 del C.G.P., procediendo a realizar un relato de lo que allí aconteció y con lo que afirma, se evidencian la valoración caprichosa de las pruebas por parte de la señora Juez, quien afirma, decide realizar de manera oficiosa un interrogatorio de parte, tanto al demandante como al demandado, iniciando con el actual administrador de la parte demandante (JHON ALEXANDER ARANZAZU DURÁN), a quien indagó desde cuándo el señor RAFAEL EDUARDO RODRIGUEZ VALDERRAMA dejó de ser administrador y porque se presentaban

[1] Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la Pandemia generada por el Covid-19.

diferencias en las cifras de certificaciones aportadas al expediente frente a la deuda objeto del cobro, entre otras, donde se le solicitó suspender la audiencia para validar contabilidad, lo cual se niega advirtiendo hacer valoración probatoria al momento de dictar sentencia.

1.2.3. Exterioriza que, en su interrogatorio como demandado, se le realizan preguntas sobre circunstancias de tiempo modo y lugar que dan por objeto el inicio de la demanda y donde le hace saber al juzgador que, en el año 2019 hubo 2 administraciones paralelas y una de ellas estaba en cabeza del señor RAFAEL EDUARDO RODRIGUEZ VALDERRAMA, e indica que no es cierto que no ha pagado cuotas de administración y lo que explica, lo realiza con pago de los servicios de vigilancia directamente con empresas reconocidas tales como VIPERS Y ANTARES, igualmente los servicios de aseo de las zonas comunes y acorde a la contabilidad de todos los gastos que se han realizado en la copropiedad y bajo autorización de lo que contempla el art. 16 del Reglamento de Propiedad Horizontal que indica: "*Ejecutar por su cuenta las obras y actos urgentes que exigen la conservación reparación y administración del edificio cuando no lo haga oportunamente el administrador y exigir el reintegro de las cuotas correspondientes a los demás copropietarios en los gastos comprobados pudiendo llevarlo ejecutivamente de acuerdo a las leyes pertinentes*.", así como haber explicado las razones por las cuales firmó los contratos de vigilancia a nombre propio y no a nombre de la copropiedad, entre otras razones que dio al cuestionario que se le practicó.

1.2.4. Narra lo acontecido en la audiencia citada, frente a la práctica de prueba testimonial y se duele que aun cuando la parte actora no tacha de falso el rendido por Eduardo Rodríguez Valderrama, la juez considera que sobre aquel recae sospecha simplemente por ser hijo del demandado y familiar de los demás propietarios que ratificaron su nombramiento como administrador, así al proferir sentencia, en sus argumentos de su ratio decidendi, en la tercera grabación minuto 02:47, indica que se tiene probada parcialmente la excepción de cobro de lo no debido, pero solamente hasta el mes de MARZO de 2019, a sabiendas que el actual ADMINISTRADOR en su calidad de DEMANDANTE indicó en su INTERROGATORIO DE PARTE que el señor RAFAEL EDUARDO RODRÍGUEZ VALDERRAMA, fue removido de su cargo hasta el mes de MAYO de 2019 y en su declaración el DEMANDADO y el testigo dan fe que el nombramiento y ratificación fue por toda la vigencia hasta el mes de Diciembre/19.

Refuta lo concerniente a su excepción de pago por compensación señalada en el artículo 1714 del Código Civil con lo expresado por la juzgadora que opera cuando ambas partes sean deudoras entre sí y se expone que si bien el Reglamento de Propiedad Horizontal en el artículo 16 prevé lo señalado en el interrogatorio, revisado el contrato de prestación de servicios de vigilancia aportado en la contestación de la demanda en el objeto del contrato se indica "*el servicio de vigilancia y seguridad privada en las instalaciones designadas por el contratante por medio de vigilantes para la protección de las personas y bienes ubicados en las dependencias del contratante y que en adelante se estipula como sitio de prestación de servicio*" sin evidenciar la prestación del servicio es el EDIFICIO RODAL IIIPH, deduciendo que lo es para los bienes a título personal del demandado "*SIN TENER EN CUENTA LA CONFESIÓN de la parte demandante, que indica que los servicios de vigilancia y aseo para la copropiedad "los brinda una persona contratada por el señor EDUARDO*" minuto 22:50, ni tiene en cuenta las declaraciones del demandado menos la prueba testimonial, donde se indica que

el servicio de vigilancia se presta en la portería del edificio y todos los habitantes del edificio lo utilizan incluyendo el servicio de citofonía, correspondencia y aseo.

1.2.5. Con su extenso relato, deduce que, de manera caprichosa se interpreta por la juez cuestionada, la minuta del contrato de vigilancia, no tiene en cuenta lo relacionado al servicio de limpieza cuando con la declaración de ambas partes se demostró, afirmó que el titulo base del cobro reúne requisitos legales cuando existe inconsistencia con la certificación aportada y así de manera personal adopta la decisión vulnerando sus derechos a un Debido Proceso y a la Defensa como demandado puesto que la obligación que se le exige no es clara, expresa ni exigible, a causa de las facultades que se atribuye la juzgadora y recordando que la Justicia Civil es rogada y el Juez no tiene facultades ultra o extra petita, por lo cual asevera en el juicio se incurrió en una vía de hecho.

1.3. El **trámite de la instancia**

1.3.1 En auto del 28 de septiembre de 2021, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación a la entidad accionada; así mismo, se dispuso vinculación de la Procuraduría General de la Nación como a los intervinientes o terceros con interés en el asunto que la ocasiona, para que se manifestaran sobre todos y cada uno de los hechos que dieron lugar a su instauración como para que ejercieran los derechos que les pueden asistir u ofrecieran concepto, así como para evitar nulidades en el trámite de este asunto.

1.3.2 Durante el trámite, se allegaron las siguientes respuestas:

1.3.2.1- - La **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.** Se pronuncia por intermedio de Profesional Universitario 3PU grado 17 adscrita a la Oficina Jurídica de la entidad {derivado 06 exp. digital}, da contestación, quien luego de hacer una serie de precisiones acerca de la acción de tutela, alega una falta de legitimación en la causa por pasiva, anotando que las pretensiones esbozadas en la acción promovida, no se hallan en el marco de sus competencias y la entidad no ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses del accionante.

No obstante, indica que dadas sus facultades preventivas y de intervención, procedió a dejar en conocimiento el asunto, de la Procuraduría Delega para Asuntos Civiles y Laborales para que, si lo consideran, intervengan de manera directa ante las dependencias encargadas de atender la situación expuesta por el tutelante, solicitando ser desvinculada del presente trámite.

1.3.2.2- El **MINISTERIO PÚBICO / PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.** Interviene también por conducto de su Procuradora 1 Judicial II para Asunto Civiles y Laborales {derivado 08 exp. digital}, para solicitar se niegue el amparo constitucional respecto a esta entidad, por falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que no haya vulnerado ningún derecho fundamental a la parte actora ni ha tenido injerencia en los hechos relatados por ésta.

Luego de referirse a lo hechos en que se funda la demanda de tutela y mostrar a que se debe su interposición, expone la acción se promovió por EDUARDO HUMBERTO RODRÍGUEZ ÁLVAREZ con el propósito de obtener la protección de su derecho fundamental al debido proceso dentro del proceso rad. 11001400305920190188000, al sostener que el juzgado accionado incurrió en indebida valoración probatoria al momento de proferir sentencia, para lo cual hace transcripción de apartes de antecedente jurisprudencial en relación con la

procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, los cuales por economía procesal han de tenerse insertos en este fallo en su tenor literal y del cual destaca los requisitos generales y especiales para su procedencia conforme a lo señalado en la sentencia C-590 de 2005, destacando además lo reiterado por la Corte Constitucional que:

"(…) este mecanismo de defensa residual y subsidiario no tiene por objeto sustituir el criterio hermenéutico esbozado por el juez natural en un caso concreto o que se imponga una determinada valoración probatoria pues el fallador adopta sus decisiones con base en los principios de autonomía e independencia judicial y con fundamento en el material probatorio recaudado. Así las cosas, el defecto fáctico por no valoración del material probatorio se configuraría cuando el juez "omite considerar elementos probatorios que constan en el proceso, no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar su decisión y, en el caso concreto, resulta evidente que de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido habría variado sustancialmente"; y por valoración defectuosa del material probatorio "cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; o cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva".

En ese orden expresa, no es la tutela el camino para imponer al juez natural una valoración probatoria en un sentido específico que favorezca los intereses de alguna de las partes involucradas en la litis y que conforme al escrito de tutela no se desprende que el accionante atribuya a la Procuraduría General de la Nación alguna conducta que afecte los derechos fundamentales por él invocados.

1.3.2.3- El accionado el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C**. Contesta la acción con oficio 3017 rubricado por su titular, quien respecto a lo hechos de la tutela aclara que en el proceso que motiva la acción, se solicitaron intereses moratorios, cuotas de administración y se pretendía el cobro de una mulas que fueron negadas en el mandamiento de pago del 18 de noviembre de 2019 y que no se trata de un proceso verbal sumario sino de un ejecutivo de mínima cuantía, en el cual se practicó audiencia de manera virtual conforme al Decreto 806 y sin que ese despacho hubiera efectuado una valoración caprichosa a las pruebas como lo expone el accionante, al contrario, afirma todas las recaudadas fueron valoradas en conjunto y conforme a las reglas de la sana crítica y así se adopta la decisión en audiencia del 26 de agosto de 2021.

Expone que evacúo interrogatorios oficiosos por así exigirlo el núm. 7º del art. 372 del C. G. del P., además que es cierto lo revelado en los hechos séptimo a décimo séptimo de la demanda de tutela, pues así se revela del audiovisual de la audiencia citada e indica como no ciertos los numerados octavo a vigésimo y por cuanto se analizaron para emitir la decisión cada una de las pruebas y se dieron los argumentos de derecho que se tuvieron en cuenta para fallar, donde al analizar las probanzas recaía en sospecha la declaración del antiguo administrador, como quiera que es hijo del demandado y aquí accionante y familiar de los demás propietarios que, con tanta vehemencia aducen conformar la mayoría del coeficiente de la copropiedad, por lo que su testimonio podría inclinarse a favor de sus intereses.

Indica que con las pruebas documentales se dio cuenta que el señor Rafael E. Rodríguez Valderrama fue administrador hasta marzo de 2019, luego hasta esa fecha podía percibir pagos de cuotas de administración y las posteriores debían cancelarse directamente a cuenta bancaria de la copropiedad destinada a tal fin o a la administradora reconocida en el certificado expedido por la Alcaldía de Usaquén, además porque lo acreditado frente a servicios de vigilancia y aseo es que fueron contratado a manera particular y no por cuenta de la copropiedad, además que el título base dela ejecución es el que se allegó con la demanda y con el cual se libró el mandamiento de pago, documento del que no se formuló reparo alguno frente a su claridad, expresividad o exigibilidad y que el certificado allego al descorrer el traslado solo tenía visos de actualizar la deuda sin que se tomara como corrección al título ejecutivo.

En cuanto a las pretensiones del accionante tendiente a que se declare nula la sentencia proferida por ese estrado judicial, precisa que en aquella se consignaron los argumentos de orden jurídico y probatorio, donde se le hizo ver al demandado y aquí accionante, que no logró demostrar los pagos de las cuotas de administración y a quien se le garantizó el debido proceso, efectuando ponderación del todo elenco probatorio compuesto por los interrogatorios oficiosos del Despacho, las pruebas pedidas y aportadas por las partes y las que, de oficio se consideraron para el esclaremiento de los hechos y que resultaron suficientes para emitir la sentencia.

Con base en lo informado, solicita negar las suplicas de la acción, indicando que de su parte no se vulneraron los derechos que aduce el accionante y como petición especial indica que es improcedente la tutela, porque en el caso no se incurrió en ningún vicio o defecto en la actuación surtida ni haber amenazado o vulnerado los derechos del accionante, remitiendo soportes de la notificación sobre enteramiento de la tutela y comparte el link del proceso ejecutivo No. 2019-1880 y por separado el video de la audiencia donde se profirió el fallo {derivados 07 y 10 exp. digital}.

1.3.2.4- El **EDIFICIO ROLDAN III P.H.** Se manifiesta a través de quien ejerce su representación legal como actual administrador según certificación que anexa {derivados 09 exp. digital}., quien de manera inicial realiza contexto a la situación que expone se presentó en la copropiedad el 21 de mayo de 2019 por hallazgos de presuntos malos manejos administrativo y financieros por lo que indica, se destituyó del cargo a RAFAEL RODRIGUEZ VALDERRAMA, hijo del accionante y que fruto de aquello ha emprendido diversas acciones legales buscando retomar el control de la administración y bajo vías de hecho, decidió suspender unilateralmente el pago de la cuotas de administración no solo las del actor sino además las de su grupo familiar, quienes ocupan 7 de los 15 apartamentos que conforman la copropiedad y haciendo falsas manifestaciones a copropietarios que no hacen parte de su familia de ser propietario mayoritario y desconociendo la representación legal emitida por la Alcaldía Local de Usaquén, instaurando diversas acciones de tutela y creando actas de consejo falsas de una administración paralela, entre otras acciones por la que hace conocer se encuentra denunciado penalmente.

Anota que, en cumplimiento de sus funciones inició los procesos de cobro por vía judicial al accionante y otros miembros de su grupo familiar, lo que conlleva a la presente acción, habiéndose fallado el proceso de cobro ejecutivo a favor de la copropiedad y haciendo alusión sobre cada uno de los hechos en que se funda la tutela, destacando que previo concepto ante la Secretaría de Gobierno Distrital y el Ministerio de Vivienda, de los cuales transcribe fragmentos, se ratifica cuales decisiones de asamblea son económicas y cuales no para la aplicación del voto nominal y no por voto por coeficiente del que hace apego el accionante para según

su dicho, no perder el control total de su edificio y que ante reiteradas conductas y acciones tomadas por el accionante y su familia contra el consejo de administración, la administración, la Alcaldía Local de Usaquén y los demás propietarios a quienes llama minoritarios, se hizo necesario visita de la Personería.

Señala entre otros aspectos que, la copropiedad Edificio Rodal III PH no ha celebrado contrato de Vigilancia privada con empresa alguna, ya que desde el año 2020 el edificio implementó un esquema de vigilancia electrónica por lo cual el vigilante que se ubica en el primer piso es contratado de manera particular por el tutelante, otras situaciones que han implicado denuncias penales y que ante el abordaje que se da más allá de evidenciar serias controversias con el accionante, se dejaran como alusivas a la situación presentada entre las partes en litis del proceso que origina la tutela.

En lo relacionado con la deuda de cuotas de administración señala que se certificó conforme a su sistema contable, y sin que haya recibido ningún comprobante de pago de expensas comunes o extraordinarias de parte del accionante, y cuando el mismo reglamento de Propiedad Horizontal, en el Artículo DECIMO SEPTIMO – DEBERES DE LOS PROPIETARIOS, numeral 5 se estipula claramente la obligación de "*Mantener al día las contribuciones y cuotas que le correspondan para la Administración y reparación de los bienes comunes, seguros y mejoras voluntarias aprobadas por la asamblea general*", entre otros miramientos que hace a cada uno de los hechos en que se funda la tutela y con lo cual exhibe que, el accionante lo único que busca mediante esta acción de tutela, carente de todo soporte fáctico, es "*desconocer el proceso desarrollado en el JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C PROCESO 2019-01880 en el cual no pudo probar debidamente sus argumentos y por el contrario, quedó en evidencia que sus actuaciones no se apegan a la ley y corresponden a acciones temerarias y malintencionadas que buscan confundir y desgastar a la administración de justicia, prueba de lo cual es la presente acción de tutela*" solicitando denegar tanto el amparo solicitado por el activante así como todas sus pretensiones.

1.3.3. Los demás convocados a este trámite supralegal, ha de decirse, guardaron conducta silente durante el término del traslado otorgado.

2. CONSIDERACIONES

2.1 En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y los Decretos 1983 de 2017 y 333 de 2021, reglamentarios de la acción constitucional en estudio, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela formulada; amén del precedente jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional sobre la materia[2].

2.2 La acción de tutela es una herramienta que busca la protección inmediata de las garantías de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares. Este mecanismo constitucional es, de igual forma, excepcional, pues solamente puede ser ejercido con prontitud y ante la inexistencia de algún otro medio de defensa judicial.

[2] Véase entre otros, el Auto No.124 de 25 de marzo de 2009 proferido por la mencionada corporación relacionado con la competencia en tutela que no es dable de confundirse con las reglas de reparto de esta clase de acciones.

Debe recordarse que el amparo constitucional se caracteriza por la prevalencia del principio de la *subsidiariedad*, ya que sólo procede ante la ausencia de un instrumento jurídico eficaz para la defensa oportuna del derecho objeto de violación o amenaza, y, por lo tanto, no puede considerársele como un mecanismo alternativo o adicional del presunto afectado con la vulneración, pues su finalidad no consiste en reemplazar los trámites establecidos por el legislador para la protección de los derechos de los ciudadanos. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección[3] a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 CN).

Adicionalmente, memórese que, la acción de tutela no fue consagrada en la Constitución, como medio para reemplazar o sustituir los procedimientos existentes en nuestro ordenamiento jurídico, *ni tampoco ser una segunda instancia o un instrumento al cual es posible acudir como mecanismo alternativo de esos procesos*, pues como enseña la H. Corte Constitucional, la tutela no fue traída a nuestro ordenamiento "*para suplir las deficiencias en que las partes, al defender sus derechos puedan incurrir, porque se convertiría en una instancia de definición de derechos ordinarios (...) y no como lo prevé la Carta Política, para definir la violación de los derechos constitucionales fundamentales*"[4].

2.3 Respecto de los derechos fundamentales invocados en el ruego tuitivo, esta Juzgadora por economía procesal y debido al trámite preferente, sumario y expedito de esta clase de acciones, estima innecesario hacer una reproducción acerca del precedente jurisprudencial que se tiene acerca de los mismos y por cuanto se encuentra ampliamente decantado por nuestra H. Corte Constitucional los elementos y demás características de los que ellos se revisten, conforme a lo pregonado en su cuantiosa jurisprudencia[5].

Siendo así basta señalar que el *debido proceso*, la H. Corte Constitucional, en Sentencia No. T-001 de 1993, Mag. Pte. Dr. Jaime Sanín Greiffenstein, expuso entre otros aspectos: *"El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de Derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del Estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Éstos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia."*[6]

Por otro lado, como lo indica el máximo tribunal de la jurisdicción Constitucional, constituye una violación al *"debido proceso"* toda aquella actuación judicial y/o administrativa, de la que dependa la definición de un derecho hacia un destinatario o usuario de la justicia en su amplia acepción (administrativa o jurisdiccional) y enseña: *"El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho al debido proceso, tanto en actuaciones judiciales como administrativas. En este orden de ideas, se trata de una garantía de los administrados en la medida en que asegura*

[3] Sentencia T-401 de 2017
[4] Sentencia T-008 de 1.992 M.P. Dr. Fabio Morón Díaz
[5] La cual dada las facilidades de medios electrónicos con que se cuenta en la actualidad, su consulta podrá efectuarse en la página web - oficial de la Relatoría de la H. Corte Constitucional que la mencionada Corporación tiene a disposición de la ciudadanía <en *https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/*> o por los diversos buscadores web que facilitan su acceso
[6] Sentencia T-458 de 1994, M. P. Dr. Jorge Arango Mejía.

que todo acto proferido por las autoridades, será sometido a las disposiciones legales (…)"[7] .

Y que como elementos axiales, para efectos de su protección, el Juzgador Constitucional deberá ratificar que los actos de la autoridad que se acusa, hayan sido proferidos: *"(i) sin dilaciones injustificadas; (ii) bajo el procedimiento previamente definido en las normas; (iii) por la autoridad competente; (iv) de acuerdo a las formas propias de la actuación administrativa previstas en el ordenamiento jurídico y con total respeto de las disposiciones normativas sobre las que se basa; (v) en acatamiento del principio de presunción de inocencia; (vi) respetando el derecho de defensa y (vii) reconociendo el derecho a impugnar las decisiones que en contra se profieran, al igual que la oportunidad de presentar y a controvertir pruebas y a solicitar la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso"(…)*"[8]

2.4 Ahora bien, es de rigor precisar que en caso sub examine, donde se alega por el quejoso constitucional que se presenta un presunta vía de hecho con la sentencia proferida por el juzgado accionado y que es el centro de su queja, que existe precedente jurisprudencial donde en algunos eventos se ha admitido la procedencia de este mecanismo de defensa residual y sumario contra providencias judiciales, siempre que sean producto de una "*vía de hecho*", que es conocida se presenta ante una interpretación arbitraria caprichosa o antojadiza imputable a los operadores judiciales y siempre que se cumpla con las denominadas causales genéricas de procedibilidad consistentes en los principios de subsidiariedad e inmediatez, los que de forma preliminar debe decirse se tienen por cumplidos, en la medida que la providencia judicial proferida en un trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía y por ende de ÚNICA INSTANCIA, no existe recurso que pueda interponerse contra aquella determinación y siendo así viable estudiar la acción, amén que para el caso de marras entre la emisión de la decisión que desató la litis del proceso aludido y la fecha de interposición de la tutela, ha transcurrido un tiempo prudencial.

Con todo, es pertinente indicar que, tratándose de tutela contra providencia judicial, debe tenerse en cuenta que la H. Corte Constitucional[9], en diversa jurisprudencia ha precisado, ese mecanismo excepcional no constituye otra instancia que permita controvertir las decisiones del juez natural, toda vez que, su carácter residual y subsidiario impide que se ejerza como un recurso alterno o suplementario de los disciplinados por el ordenamiento para invocar la protección de las garantías iusfundamental que se estimen vulneradas al interior del proceso, salvo que se den los supuestos establecidos por esta Corporación y fijados en la sentencia C-590 de 2005 como reiterados en la SU 168 de 16 de marzo de 2017, entre otras.

En torno a ello, conviene igualmente señalar que para dejar a salvo la autonomía que debe caracterizar la función jurisdiccional, se ha sostenido por regla general, que no procede la acción de tutela, por cuanto ello constituiría una intromisión en la órbita de competencia de los jueces, siempre y cuando en sus pronunciamientos no se haya incurrido en las denominadas "*vías de hecho*", que por caprichosas y arbitrarias desnaturalizan su función, concepto hoy recogido por los denominados requisitos de procedibilidad, para la procedencia de la tutela, *genéricos* y *específicos*[10].

---

[7] T-223/12.
[8] Corte Constitucional, ibidem.
[9] Sentencia T-086 de 2007, T-502 de 2008 entre otras, Corte Constitucional.
[10] Sentencia C-590 de 2005

2.5 Sentado lo anterior, y descendiendo al asunto que ocupa el interés del Despacho, luego de efectuado un análisis a los hechos y pretensiones de la acción formulada, se tiene como problema jurídico traído a esta sede de tutela, establecer si se han vulnerado o no los derechos fundamentales del accionante, quien afirma que la sede judicial accionada y más concretamente quien la regenta, dentro del proceso ejecutivo centro de su queja y en el cual es parte en calidad de ejecutado, incurrió un presunta vía de hecho por defecto fáctico en cuanto a la valoración probatoria en la emisión de la sentencia proferida en audiencia el 26 de agosto del año que transcurre.

Así las cosas, esta dependencia judicial encuentra acorde al análisis de los hechos y pretensiones de la acción, contrastado con la respuesta brindada por el Juzgado accionado como lo divisado en el expediente Ejecutivo Rad. No. 59_2019-01880 y sin pasar por desapercibido lo que en este trámite expusieron quienes intervinieron como vinculados que, la polémica traída a estudio de esta sede de tutela, se origina en virtud a serias desavenencias que registra el señor RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y su grupo familiar con los demás copropietarios del edificio que es demandante en el proceso ejecutivo donde registran diversas acciones judiciales en búsqueda de que se determine quien cuenta con plena razón acerca de quien ha de llevar las riendas de su administración, al punto que el mismo actor señala que han existido paralelas, que tiene tramitación de proceso de impugnación de actas o decisiones de asamblea mientras que la copropiedad hace conocer que ha entablado acciones ejecutivas y otras como atendido varias acciones de tutela que aquel le ha interpuesto para desconocer la representación legal y ante la postura que ha adoptado el accionante al ser propietario junto con otros miembros de su grupo familiar de varias unidades que conforman la copropiedad, discutiéndose entre todos sus copropietarios mayorías para llevar el rol de dirección, asunto que salta a la luz no es viable de abordarse por esta expedito medio ante su complejidad y por las sendas acciones que discuten unos y otros, que penosamente se nota abarcan incluso el campo penal.

Para centrarnos entonces en el reproche que realiza el accionante en su condición de demandado en aquel juicio civil – ejecutivo, prontamente se advierte que su reproche con la decisión que resolvió de fondo el proceso, en particular la sentencia allí proferida en audiencia del 26 de agosto de 2021, que ordenó entre otros, seguir adelante con la ejecución declarando parcialmente probada una de las exceptivas de mérito que formuló en su defensa y bajo la cual se realizó modificación al mandamiento de pago del 18 de noviembre de 2019, lo es debido a que fue vencido en el juicio y no se acogieron en un todo sus defensas, ordenándose seguir en su contra la ejecución, entre otros.

En ese orden de ideas luego de hacer estudio del caso y los elementos probatorios acopiados en esta sede de tutela, no se encuentra que la discusión que viene a plantear el accionante, la que se colige se hace más bien a manera de recurso adicional, cuente con vocación de triunfo, debido a que es el mismo actor quien indica que el proceso se surtió bajo las ritualidades que para el mismo establece el ordenamiento procesal civil, de otra parte su derecho a la defensa y debido proceso no se encuentra como soslayado, al punto que los interrogatorios de parte que se practicaron por la juzgadora son no solo permitidos, sino que le son obligatorios al sentenciador según lo prevé el núm. 7 del art. 372 del C. G. del P. en conc.art.392 ib., además esas garantías estaban más que amparadas por su gestor judicial quien en primer lugar estaba llamado al resguardo de que dentro del curso de la audiencia se respetara la igualdad a los derechos que les asisten a ambos extremos en

contienda y acorde a sus intereses, sin que se tenga elemento alguno para establecer por esta vía asunto contrario.

De otra parte, no es posible acoger el argumento del accionante que la sentencia se profirió con un título carente de los requisitos que contempla para esa clase de procesos el canon 422 del C. G. del P. y si consideraba que el documento báculo del cobro ejecutivo, el cual sin duda corresponde al que se allegó con la demanda y se libró la orden de apremio, carecía de algún requisito formal, aquello debió discutirse por vía de reposición en oportunidad procesal correspondiente (art. 430 ib.) o haberlo redargüido si era el caso, pero como tal acto no se produjo, no es este el medio llamado a solventarlo.

Ahora bien, reclama el tutelante que el asunto debe darse un abordaje de preeminencia constitucional, puesto que se vulnera el debido proceso en la valoración probatoria realizada por el juzgador de la sede judicial accionada al estudiar las probanzas recaudas para emitir la sentencia, debido a que en su apreciar, la misma es caprichosa en el sentido de que se abrogó facultades que no le otorga la ley en materia civil, frente a la tacha de sospecha de manera oficiosa, ignorar u omitir hechos sucintos de confesión en el interrogatorio de parte de la parte demandante, y elegir de manera oficiosa cual era la obligación que cobraba el demandante cuando existe confusión en la misma, esto último que como se dejo esbozado en el anterior párrafo, no corresponde a lo tramitado en el juicio ejecutivo.

La prenombrada preeminencia reclamada por el activante ante lo que califica como defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio, no tiene ningún asidero, porque en primer lugar, el juzgador del juicio ejecutivo no negó de forma arbitraria alguna prueba que sirviera o fuera de aquellas llamadas reina para desatarlo, máxime cuando por la naturaleza del asunto la base sin duda es el documento que comporta el título ejecutivo y los demás medios probatorio son fuente para determinar si se halla razón al ejecutante en sus pretensiones o al ejecutado en sus exceptivas, debiendo uno y otro probar cada una de aquellas en que se finca su interés y no solamente alegarlo.

Bajo tal panorama y como apropiadamente lo indica el Ministerio Público en su intervención, no es el mecanismo de la tutela el llamado a imponer al juez natural una valoración probatoria en un sentido determinado a efecto que le favorezca al interés de alguna de las partes involucradas en la litis, más aún, cuando en todo juicio conocido se tiene existe una parte triunfante y otra vencida, conforme a lo que expongan y soporten con elementos de convicción que cada una allegue en oportunidad y permitan brindar claridad plena al juzgador de lo acontecido, aspecto que es lo que, se tiene como corto en la defensa del ejecutado y aquí accionante si era su intensión derrumbar el titulo ejecutivo o acreditar que estaba al corriente con el pago de expensas comunes de la copropiedad demandante o que no es a aquella a quien ha de sufragarlas o no está obligado a cubrirlas, todo ello ante la magna discusión que registra con la actual administración donde tanto la copropiedad como el accionante hacen apego a apartes del reglamento de propiedad horizontal para apoyarse en su postura, reglamento que por vía de tutela no es dable de estudiarse y menos por la forma parcial que cada uno presenta.

Tampoco se encuentra eco en lo reclamado por el accionante que en la sentencia debía tenerse en cuenta de forma predominante el testimonio de su hijo quien ejercía la administración del edificio, toda vez que confunde la tacha que esta dispuesta para una de las partes cuando se afecta su credibilidad o imparcialidad por circunstancias de parentesco, dependencia, sentimientos o interés, con el

análisis que de aquel ha de realizar el juzgador de la causa bajo indicios y reglas de la sana crítica, sin que pudiera decirse que lo negó y debido a que con los interrogatorio y documentales que en conjunto se valoraron, se emitió la decisión que además acogió parcialmente una de las exceptivas del demandado, asunto por el cual mal puede tildarse de imparcial la decisión en cuanto al laborío del estudio probatorio.

Colofón, de las piezas procesales obrantes en el proceso ejecutivo, se tiene que en el fallo oral que allí se emitió se consignaron los argumentos y probanzas que soportan la decisión, donde en principio, incumbía al demandado demostrar los pagos de las cuotas de administración que se le cobraban coercitivamente o su exoneración si a ello se permita en la forma que forjó su defensa, por lo cual su inconformismo con lo resuelto no puede tenerse como requisito de procedencia de la acción de tutela, en la medida que para esta juzgadora, la decisión se adoptó siguiendo los lineamientos de ley y debiendo ser respetuosos del criterio con la cual se adoptó bajo principios de independencia en la actividad judicial, sin encontrar flagrante aspecto para establecer que con aquella se incurrió en una vía de hecho que conllevara a adoptar la determinación que es increpada por este especial mecanismo constitucional, al no satisfacer por completo las expectativas del demandado-accionante.

Lo anterior, debido a que se halla pregonado que únicamente es viable acoger reclamo por esta vía, en aquellos eventos en los que la actuación de la autoridad judicial carezca de fundamento objetivo y las decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de la persona, incurriendo de esa manera en lo que se ha denominado como causales genérica de procedibilidad de la tutela o como la tilda el accionante "vía de hecho", lo que implica que la decisión judicial sea contraria a la Constitución y a la Ley, y que la misma desconozca la obligación del Juez de pronunciarse de acuerdo con la naturaleza propia del proceso y según las pruebas aportadas al mismo, por lo que además, los servidores públicos y específicamente los funcionarios judiciales, no pueden interpretar y aplicar las normas en forma antojadiza, pues ello implica abandonar el ámbito de la legalidad y pasar a formar parte de actuaciones de hecho contrarias al Estado de derecho, que pueden ser amparadas a través de la acción de tutela.

En el sub lite y para concluir el análisis, ha de señalarse que la acción instaurada cumple con los requisitos de inmediatez (acorde a la fecha en que se emite la sentencia reprochada) y subsidiariedad (por no contar con otro mecanismo para debatir la decisión judicial reñida); sin embargo, no se divisa el acaecimiento de vulneración de derechos, tornándose improcedente el amparo reclamado mediante el cual se pretende discutir lo resuelto en un juicio por una funcionaria judicial, por el hecho de no acoger lo pretendido por el extremo ejecutado alegando una presunta inaplicación de lo normado en los artículos 29 de la Carta Magna y los artículos 169 y 176 del C. G. del P.

Lo anterior, debido a que la intervención del Juez Constitucional se compadece si observa alguna irregularidad procesal o una flagrante vulneración de derechos fundamentales y eventualmente de avizorarse la existencia de un perjuicio irremediable, esto último que no se advierte en el caso concreto y por lo cual no es factible que por vía de tutela se acceda a lo pretendido por el extremo accionante de impartir orden en el sentido pedido <para que se deje sin valor y efecto o se declare nula la sentencia objeto de su reproche>, toda vez que, la decisión se emitió acorde al estudio en conjunto de las probanzas que se allegaron al proceso y con un criterio que puede tenerse como razonable, bajo parámetros de interpretación,

oficiosidad y sana crítica, una vez agotadas las etapas propias del proceso ejecutivo según su naturaleza y a voces de lo previsto por el legislador y que se encuentra regulado en el artículo 279 y art. 422 y ss. del C. G. del P.

Así las cosas, el defecto fáctico alegado por el accionante en lo concerniente a la *valoración probatoria*, quedan desprovistos de ser acogidos en sede de tutela, pues no se torna plausible acceder al amparo deprecado para analizar el juicio en la forma que lo pide el accionante, máxime si tenemos en cuenta los *principios de autonomía e independencia judicial*, bajo el cual los jueces en sus providencias tiene facultades para aplicar la ley y valorar las pruebas, de forma tal que el hecho de que uno de los extremos en litis no comparta la decisión judicial, no faculta al Juez de tutela para abordarlas, salvo cuando incurre en una flagrante vulneración de derechos por protuberante yerro o por una conducta antojadiza o caprichosa en la administración de justicia, la que en el presente caso se itera no se avizora y por lo cual se habrá de denegar el amparo invocado por improcedente.

Al tenerse como suficientes los argumentos, el Juzgado en sede de tutela, adoptará la siguiente decisión.

3. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

3.1. NEGAR por improcedente el amparo constitucional invocado por **EDUARDO HUMBERTO RODRIGUEZ ÁLVAREZ**, por las razones expuestas en los considerandos manifiestos en la parte motiva de la presente providencia.

3.2. NOTIFICAR este fallo a las partes, vinculados e intervinientes, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.3. **INDICAR,** si esta decisión no es impugnada, remítase en oportunidad el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Arts.31, 32 y 33 ejusdem). Secretaría proceda de conformidad por medios establecidos para ello actualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Rm++